

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho la presente actuación para resolver, advertido que previamente se resolvieron asuntos legales al tenor de la Ley 1098 del año 2006, y Ley 294 de 1996. Sírvase proveer. -

Palmira, 16 de junio del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034

Palmira Valle, Dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Mediante Auto No. 837 del 24 de mayo del año 2023, se ordenó abrir incidente para resolver levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 127 ss. del C. G del Proceso. En la misma providencia se corrió traslado del incidente, se relevó del cargo de secuestre al actual administrador del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 89588 de la Cámara de comercio de esta ciudad, y se ordeno comisionar al juez civil municipal de esta ciudad, para que practicara la diligencia de secuestro del citado mueble, entre otros ordenamientos.

Surtida la notificación de rigor, el extremo pasivo a través de su apoderada judicial formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra los numerales segundo, cuarto y quinto del Auto No. 837 del 14 de mayo del año en curso, respecto de los numerales cuarto y quinto refiere que el 24 de enero del presente año, se presentó incidente de levantamiento de medidas cautelares de conformidad con el numeral tercero del artículo 480 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral cuarto del artículo 598 de la misma obra, teniendo en cuenta que las mismas están afectando los bienes propios de su representado, el mencionado escrito que contiene el incidente de levantamiento de medidas cautelares como en el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre del año 2022, por medio del cual se admite la demanda. Ha enfatizado en argumentar que las medidas cautelares decretadas, están afectando bienes propios del demandado, por lo que la continuidad de las mismas le causa serios perjuicios en su patrimonio.

No obstante lo anterior, el despacho en los numerales cuarto y quinto de la providencia recurrida insiste en la practica de la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado “ *Tienda Springfield*” cuando los activos que conforman este así como el mismo establecimiento no pueden tomar parte de la sociedad patrimonial, dado que la matricula de dicho negocio data del 1 de octubre del año 2009, así las cosas los bienes y ganancias que lo conforman son propios del señor Cristian Camilo Ríos Valencia, en atención a la actividad que como comerciante ha desarrollado de manera personal por mas de 10 años el demandado.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido está resolviendo sobre una medida cautelar, como lo es el secuestro de un establecimiento de comercio, se interpone este recurso y en subsidio el de apelación, pues el despacho releva del cargo de secuestre al demandado, comisionando al Juez Civil Municipal de la ciudad para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el negocio, sin determinar de manera efectivamente si dicho activo hace parte de la sociedad patrimonial o por el contrario es propio del demandado, por lo que la práctica de la medida cautelar de secuestro dependerá de lo que se decida en el INCIDENTE respectivo.

Reitera que la continuidad o no de las medidas cautelares decretadas en este trámite, así como la diligencia de secuestro ordenada en el auto aquí recurrido, dependerá totalmente del resultado del INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LAS MISMAS, pues secuestrar un establecimiento de comercio que es de exclusiva propiedad del señor CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA afecta sus derechos patrimoniales, desconociendo la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Respecto del numeral segundo, indica que existe violación del debido proceso y derecho de defensa por cuanto el proceso se remitió al Tribunal sin que el extremo pasivo se le permitiera ejercer pronunciamiento sobre el recurso que presento la demandante. Que igualmente llama la atención que se haya ordenado correr traslado del incidente para el levantamiento de medida cautelares, pasando por alto que el despacho ya había corrido traslado conforme el “traslado *No. 09 del 28 de febrero del año 2023*”, sin que se evidencia pronunciamiento de la parte demandante.

Advierte que el escrito cargado en dicho traslado corresponde al incidente de levantamiento de las medidas cautelares, por lo que el operador judicial está

desconociendo el precepto contenido en el artículo 117 del C. G del Proceso, así como los principios que rige nuestro trámite procesal, en especial el artículo 4 de la misma obra que habla sobre la igualdad de las partes, e igualmente se está violentando el artículo 129 del C. G del Proceso, desconociendo las formas propias de este tipo de trámite.

Expone igualmente que el extremo de la litis no entiende como el despacho no corre traslado del recurso que presenta la demandante y que ya está en el Tribunal, tampoco es comprensible porque nuevamente corre traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares, cuando ya se había hecho, sin que la parte demandante haya efectuado pronunciamiento alguno y finalmente no entiende cómo se continua insistiendo con la practica de una medida cautelar cuando existe un incidente del cual depende la continuidad de la misma.

En razón a lo anterior, solicitó se reponga totalmente el numeral segundo del auto interlocutorio No. 837 del 24 de mayo del año 2023, y en su lugar se continúe con el trámite respectivo, de conformidad con el artículo 129 del C. G del Proceso, convocando a audiencia y decretando pruebas. Se revoque totalmente el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 837 del 24 de mayo de 2023, supeditando la práctica de la diligencia de secuestro ordenada a lo que se resuelva en el incidente de levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo, Se revoque el numeral quinto del auto interlocutorio No. 837 del 24 de mayo de 2023, supeditando la práctica de la diligencia de secuestro ordenada a lo que se resuelva en el incidente de levantamiento de las medidas cautelares, y **Se conmine** a la parte actora para que cumpla con el deber contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia a la dirección electrónica de la suscrita de los memoriales que radique al despacho, so pena de que el Juzgado aplique las sanciones legales por esta omisión.

En caso de que el Juzgado lo considere pertinente, se efectúe el respectivo control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., atendiendo las disposiciones del inciso cuarto del artículo 318 de la misma obra.

En caso de no acceder a las respectivas suplicas, solicita se conceda el recurso de apelación presentado de manera subsidiada, de conformidad con lo

ordenado en el artículo 321 del C. G del Proceso, y ante la aparente vulneración del debido proceso en este trámite, con el fin de que cualquier nulidad sea saneada.

Surtido el traslado respectivo, se pronuncia la parte actora, para exponer que como bien lo había indicado el despacho de la señora juez en la parte motiva del auto interlocutorio No. 295 del veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), hacen parte del haber o bienes sociales, e invoca para esos fines lo normado en el artículo 1781 del C. Civil y artículo 3 de la Ley 54 de 1990.

Para considerar, que los bienes propios pueden ser afectados de medidas cautelares, toda vez, como lo refiere la citada norma, en medida en que pertenecen a la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos, o mayor valor que estos produzcan dentro de la vigencia de la unión marital de hecho, y por ende hacen parte del haber social.

Advierte que en la demanda el bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378 –42959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad del señor CRISTIAN CAMILO RÍOS VALENCIA adquirió un mayor valor en la vigencia de la sociedad patrimonial, en la medida en que se construyó un tercer piso en vigencia de la misma, aumentando el valor de la propiedad, de esta manera el mayor valor que adquirió el bien corresponde al haber social y en consecuencia debe ser liquidado en el presente proceso.

Aduce que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-102881 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, debe ingresar al haber social en la medida en que de esta forma lo pactaron en el contrato que la parte demandada adjunto al proceso, agrega que este inmueble fue adquirido con dineros de la sociedad patrimonial de hecho, se suponía que sería adquirido para cumplir con lo pactado en el acuerdo a nombre de sus menores hijos pero el demandado lo adquirió a su nombre.

En lo relativo al establecimiento de comercio denominado “ Tienda Springfield”, con matrícula inmobiliaria No. 89588 ubicado en la calle 30 N. 25-57 de Palmira, refiere que aunque el dominio del establecimiento de comercio fue adquirido antes de la sociedad patrimonial, la renovación de la matrícula inmobiliaria se dio durante la vigencia de la sociedad conyugal, y adquirió un mayor valor en vigencia de la misma, pues la parte actora trabajo administrando el local, dirigiendo trabajadores y sus turnos atendiendo clientes roles dentro de la vigencia de la

sociedad conyugal haciendo que el mismo aumentara su Good Will y sus ganancias a tal punto que se abrió otra sede del mismo el día 29 de julio del año 2017, ubicado en la calle 31 No. 26-11 de esta ciudad, el cual no tiene registro ante Cámara de Comercio, pero goza de la misma razón social del establecimiento principal, teniendo su representada el derecho a reclamar el 50% de los bienes muebles, como los mobiliarios, las ganancias, y las mercancías del establecimiento de comercio, hasta la fecha en la que se disolvió de hecho la sociedad patrimonial, así pues los inventarios, mercancías, y utilidades de dichos establecimientos si hacen parte del haber social de la sociedad patrimonial, pues el patrimonio o capital son producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo y pertenece en partes iguales a ambos compañeros permanentes conforme lo regula el artículo 3 de la Ley 54 de 1990.

Respecto de los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno del recurso de reposición y subsidio el de apelación interpuesto por la parte pasiva, aduce que, según el artículo 129 del C. G del Proceso, proposición, tramite y efecto de los incidentes, quien promueve un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

En el inciso 4º. de la citada norma se advierte que los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición en contrario. Conforme lo mencionado anteriormente, la practica de la medida cautelar no debe ser suspendida, el proceso no se suspende, pues el auto admisorio No. 1793 del 22 de noviembre del año 2022, ordeno el secuestro del bien mueble identificado con matricula mercantil No. 89588, para esos efectos designo como secuestre a quien en la actualidad administra el citado bien, ordeno además rendir cuentas en forma mensual respecto del uso, conservación y mantenimiento de los bienes dejados bajo su custodia, se le previno así mismo sobre las funciones que le asisten como secuestre de conformidad con los dispuesto en el artículo 52 del C. G del Proceso, además de realizar de manera inmediata el inventario de los bienes que conforman el citado establecimiento de comercio por parte del secuestre, las partes o personas que estas designen, sin que sea necesaria la presencia del juez, copia de la cual firmada por quienes intervengan se agregaría al expediente.

Ordenes que el demandado no ha cumplido, no ha brindado informe acerca de la mercancía y tampoco ha presentando el inventario del establecimiento de comercio, es decir nunca cumplió con las funciones de secuestre de acuerdo al establecido con el artículo 52 del C. G del Proceso. En consecuencia, solicita que se impongan las sanciones respectivas.

Respecto de los numerales decimo, undécimo, duodécimo, decimo tercero, decimo cuarto del recurso de reposición y en subsidio de apelación que formula la parte pasiva, refiere que el día 27 de febrero del año 2023, el Juzgado procedió a notificar por estados la decisión contenida en el auto No. 295 del 22 de febrero del año 2023, de acuerdo al artículo 295 del C.G.P, resalta que es deber de los apoderados consultar los procesos que cursen en los juzgados y el link de los procesos. Aporta pruebas documentales y realiza solicitudes probatorias.

CONSIDERACIONES:

Mediante Auto No. 1793 del 22 de noviembre del año 2022, se admite la demanda de liquidación de sociedad patrimonial formulada por la señora Lina Mayerly Suarez Giraldo en contra del señor Cristian Camilo Ríos Valencia.

Surtida la notificación de rigor, el extremo pasivo a través de su apoderada judicial formula recurso de reposición en contra de los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del auto admisorio, toda vez que en criterio del recurrente los bienes afectados con la medida cautelar esto es, bien inmueble identificado con M.I No. 378-42959 y 378-102881 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, en igual sentido el bien mueble consistente en establecimiento de comercio denominado “ *Tienda Springfield*” con matrícula mercantil No. 89588, del mismo modo los dineros consignados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, bonos y acciones a nombre del extremo pasivo en entidades bancarias, no hacen parte del haber social esto por cuanto no fueron adquiridos o causados dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial.

Con Auto No. 295 del 22 de febrero del año en curso, esta judicatura no repone para revocar los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, y octavo del Auto interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre del año 2022. No obstante, procede a aclarar el numeral sexto del citado auto en el sentido de indicar que el inventario de los bienes que conforman el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 89588 denominado “tienda Springleld” debe ajustarse al periodo del 15 de agosto del año 2015 al 30 de diciembre del año 2020. En el mismo sentido se aclara el numeral octavo indicando que se debe comunicar a las entidades bancarias Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco CorpBanca, AV VILLAS, banco Popular, grupo de inversiones sudamericana S.A, Citibank, Grupo Bolívar S.A, Banco GNB, Bancoomeva, Banco Sudameris,

BBVA Colombia, Banco Falabella S.A, Banco Pichincha S.A, Banco Occidente, Banco Caja Social, Banco Santander, Banco Davivienda, Banco Scotiabank, Banco Mundo Mujer, Nequi, que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas bancarias de ahorro, corrientes, CDT, bonos, acciones que posea el señor Cristian Camilo Ríos Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.149, deben ajustarse a los depósitos realizados dentro del periodo 15 de agosto del año 2015 al 30 de diciembre del año 2020. Entre otras disposiciones.

El 27 de febrero de este año, la apoderada judicial del extremo activo formula recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de los numerales 3 y 4 del Auto No. 295 del 22 de febrero del año 2023, al considerar que se deben incluir en la liquidación de la sociedad patrimonial, todos los bienes adquiridos por los compañeros permanentes, hasta la fecha en que declara la disolución de la sociedad patrimonial, y que según su criterio corresponde a la fecha en que profiere la sentencia No. 98 del 22 de septiembre del año 2022, expone como argumentos jurídicos lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 979 del año 2005, artículo 7 de la Ley 54 de 1990, artículo 1795 y 1820 del C. Civil, la sentencia C-700 del año 2013.

Por lo expuesto solicita se revoquen los numerales segundo, tercero del Auto No. 295 del 22 de febrero del año 2023, y como consecuencia aclarar que las medidas cautelares decretadas en los numerales sexto y octavo del Auto Interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre del año 2022, deben darse hasta la fecha de la disolución de la sociedad patrimonial, la cual se dio con la sentencia No. 98 del 22 de noviembre del año 2022.

El 27 de marzo del año que transcurre mediante Auto No. 489, esta judicatura no repone para revocar los numerales segundo y tercero del Auto Interlocutorio No. 295 del año 2023, y concede el recurso de apelación en efecto devolutivo y de conformidad con el artículo 324 del C G del Proceso ordena la remisión a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

El 28 de marzo de este mismo año, la apoderada judicial del señor Cristian Camilo Ríos Valencia, solicita se conmine a la parte actora cumplir con el deber contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 del año 2022, así mismo solicito se realizara el control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C. G del proceso atendiendo las disposiciones del inciso cuarto del artículo 318 de la misma obra.

Esto por cuanto expone que la parte actora no corrió traslado del recurso formulado en contra el Auto 295 del 22 de febrero del año 2023, y que el traslado que surtió el despacho corresponde al incidente de levantamiento de medidas cautelares, radicado el 24 de enero del año 2023, del que tampoco se evidencia pronunciamiento alguno. Además, que el mismo no resulta procedente porque está atacando puntos no decididos en el Auto Interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre del año 2022, ni puntos nuevos, a la luz del inciso cuarto del artículo 318 del C.G del Proceso.

No obstante, lo anterior, el proceso se remitió al superior Jerárquico el 13 de abril del año en curso, sin que se advirtiera la reclamación realizada por la gestora judicial del extremo demandado.

El 24 de mayo del presente año, se profiere la providencia hoy objeto de reparo, mediante la cual se decide abrir incidente de levantamiento de medidas cautelares, se ordena correr traslado, adicionalmente se realizaron otros ordenamientos tendientes a materializar las medidas cautelares previamente decretadas.

Surtido el traslado de rigor, este despacho advierte que si bien es cierto acaeció la nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 6 del artículo 133 del C. G del Proceso, esto por cuanto no se corrió traslado en debida forma del recurso formulado por la parte actora el pasado 27 de febrero del año en curso, en contra del Auto No. 295 del 22 de febrero del año 2023, habida cuenta que el archivo adjunto al traslado electrónico No. 9 del 28 de febrero del presente año, publicado en el micrositio del despacho en la plataforma de la rama judicial, no corresponde al escrito que sustenta el referido recurso, se tiene que la citada irregularidad procesal quedo saneada por cuanto la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y actuó en el proceso sin proponerla. Debiéndose significar igualmente que la providencia recurrida se confirmo con providencia del 29 de mayo del año 2023, por parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, donde se concluye que tanto la unión marital de hecho, como la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, terminan con la separación física y definitiva de estos, momento en el cual queda disuelta la última. La sentencia que declara la existencia y disolución de estas dos figuras, en el aspecto patrimonial es, justamente, ello, una simple declaración de existencia y disolución en un tiempo determinado. Por lo anterior se procederá a cumplir lo ordenado por el superior, de conformidad a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P.

Por otra parte, se habrá de resaltar que, si bien es cierto por error involuntario de la secretaria, se adjuntó al traslado electrónico No. 9 del 28 de febrero del presente año, publicado en el microsítio del despacho en la plataforma de la rama judicial, el memorial radicado el 24 de enero del año 2023, el cual obedece al incidente de levantamiento de medidas cautelares, se tiene que el traslado del mismo solo se hizo efectivo a través del Auto No. 837 del 24 de mayo del año 2023, de conformidad con el inciso 3 del artículo 129. Por lo tanto, los términos procesales para este fin transcurrieron los días 26, 29 y 30 de mayo del presente año.

En lo pertinente a la práctica de medidas cautelares, concretamente a la diligencia de secuestro del bien mueble denominado establecimiento de comercio “*Tienda Springfield*”, se tiene que los ordenamientos contenidos en los numerales cuarto y quinto del Auto No. 837 del 24 de mayo del año 2023, están dirigidos a materializar la orden judicial contenida en el numeral tercero del Auto No. 1793 del 22 de noviembre del año 2022, decisión que se encuentra en firme al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 295 del 22 de febrero del año 2023, cuyo cumplimiento no está sujeto a que se resuelva previamente el incidente de levantamiento de medida cautelar toda vez que como lo anotó el extremo demandante los incidentes no suspenden el curso del proceso. De ahí no es procedente reponer para revocar los numerales cuarto y quinto del Auto No. 837 del 24 de mayo del año 2023. Y toda vez que se presentó en subsidio recurso de apelación el mismo se habrá de conceder de conformidad con el numeral octavo del artículo 321 del C. G del Proceso.

Finalmente, aclarado que el traslado del trámite incidental relativo al levantamiento de medidas cautelares, se surtió a través del Auto No. 837 del 24 de mayo del año 2023, mas no así a través del traslado electrónico No. 09 del 28 de febrero del año 2023, corresponde continuar con el trámite previsto en el inciso tercero del artículo 129 del C. G del Proceso, esto es decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, y proceder a convocar a las partes audiencia, no obstante, esta judicatura considera que existen dentro de la foliatura las pruebas suficientes para entrar a resolver el asunto de fondo, sin necesidad de practicar pruebas adicionales, esto por cuanto los argumentos que expone la gestora judicial del extremo pasivo en la solicitud de levantamiento de medidas cautelares como en el recurso que hoy se analiza, reiteran los argumentos expuestos en el escrito que sustenta el recurso de reposición formulado en contra

los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, y octavo del Auto No. 1793 del 22 de noviembre del año 2022, donde insiste en señalar que los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 378-102881 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad y el bien mueble identificado con matrícula mercantil No. 89588 de la Cámara de Comercio de Palmira, son bienes propios del demandando Cristian Camilo Ríos Valencia, habida cuenta que fueron adquiridos con anterioridad y posterioridad al extremo temporal en que se declaró la existencia de la sociedad patrimonial, y que por lo tanto según su criterio, no pueden ser afectados de medidas cautelares, que igual suerte corren el embargo y retención de productos financieros.

Argumentos que fueron objeto de análisis en el Auto No. 295 del 22 de febrero del año en curso, donde claramente se expone que de conformidad con el artículo 1781 del C. Civil, *“todos los frutos, réditos, pensiones, intereses, y lucros de cualquier naturaleza que provenga, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges que se devenguen dentro del matrimonio”*, hacen parte del haber social. Situación que igualmente regula el artículo 3 de la Ley 54 de 1990, en la que se cita *“el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Parágrafo: No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”*. *Subrayado fuera de texto.*

El anterior fundamento jurídico, sustenta la solicitud y decreto de medidas cautelares que hoy pesan sobre los bienes muebles consistente en establecimiento de comercio denominado *“Tienda Esprinfeld”* con matrícula mercantil No. 89588 de la Cámara de Comercio de esta ciudad, y sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias de ahorro, corrientes, CDT, BONOS, y acciones que posea el demandado señor Cristian Camilo Ríos Valencia, en las entidades bancarias, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco CorpBanca, AV Villas, Banco Popular, Grupo De Inversiones Suramericana S.A., Citibank, Grupo Bolívar S.A., Banco GNB, Bancoomeva, Banco Sudameris, BBVA Colombia, Banco Falabella S.A, Banco Pichincha S.A, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Santander, Banco Davivienda, Banco Scotiabank, Banco Mundo Mujer. NEQUI, con número de cuenta 3184722225. Las cuales se encuentran ajustadas al periodo 15 de agosto del año 2015 al 30 de diciembre del año 2020, decisión que se itera fue confirmada en

segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, el pasado 29 de mayo del año en curso.

Así las cosas, se habrá de declarar infundado el incidente de levantamiento de medidas cautelares, y como consecuencia de ello imponer multa de conformidad con el inciso final del numeral 8 del Artículo 597 del C. G del Proceso, multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de la condena en costas respectiva.

En lo relativo, a la solicitud de conminar al extremo activo para que cumpla el deber contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 del año 2022, esto es enviar copia a la dirección electrónica de la contraparte de los memoriales que radique al despacho, so pena de que el juzgado aplique las sanciones legales por esta omisión, se tiene que en efecto de asiste a la partes la carga procesal de correr traslado de los memoriales que radiquen dentro de la actuación al extremo contrario, de ahí se habrá de exhortar a las partes para que en lo sucesivo atiendan este deber.

En lo relativo a la solicitud de imponer sanción al extremo pasivo por cuanto no cumplió con las funciones de secuestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del C.G del Proceso, se tiene en el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre del año 2022, se designó como secuestre a quien en la actualidad administra el bien mueble objeto de la medida, esto es el establecimiento de comercio denominado “Tienda Esprinfeld”, atendiendo lo normado en el numeral 8 del artículo 595 del C. G del Proceso, en la citada providencia se ordeno al actual administrador del citado establecimiento de comercio, que a partir de la fecha deberá rendir cuentas en forma mensual respecto del uso, conservación y mantenimiento de los bienes dejados bajo su custodia, igualmente se le previno sobre sus funciones que le asisten como secuestre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 ibidem, además de realizar en forma inmediata el inventario de los bienes que conforman el establecimiento de comercio denominado “*Tienda Esprinfeld*”, por parte del secuestre designado en asocio de las partes o personas que estas designen sin presencia del juez, advertido que un copia del mismo debería reposar en el expediente, diligencias que tal como lo expone el extremo activo hasta la fecha no obran en el expediente, de tal suerte que ante el requerimiento formulado por la gestora judicial de la parte actora, se resuelve en Auto No. 837 del 24 de mayo del presente año numeral tercero relevarlo de cargo y

ordenar la comisión respectiva ante el Juez Civil Municipal de esta ciudad, para que practique la citada diligencia, decisión frente a la cual hace reparos.

De lo anterior se desprende que hay que dar curso al trámite incidental de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G del Proceso en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, esto por cuanto el señor Cristian Camilo Ríos Valencia es un particular, de ahí que las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G del Proceso no le son aplicables. Por lo anterior se dispondrá iniciar trámite sancionatorio en contra del administrador del establecimiento de comercio denominado “ *Tienda Esprinfeld*”, o quien haga sus veces, a quien se le habrá de conceder el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que presente las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa, concluido el término previsto pasará a despacho para resolver lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el superior en providencia datada 29 de mayo del año 2023, proferida por la Sala Civil- Familia de Tribunal Superior de Buga-Valle.

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar control de legalidad por configurarse el saneamiento de la nulidad presentada según numeral primero del artículo 136 del C. G del Proceso.

TERCERO: NO REPONER para revocar los numerales segundo, cuarto y quinto del Auto Interlocutorio No. 837 del 24 de mayo del presente año.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto No. 837 del 24 de mayo de 2023, formulado por el extremo pasivo, en efecto devolutivo y de conformidad con el artículo 324 del C. G del Proceso, se remitirá el expediente electrónico a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para lo de su cargo.

QUINTO: DECLARAR infundado el incidente de levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: IMPONER a la parte incidentalista, multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes conformidad con el inciso final del numeral 8 del Artículo 597 del C. G del Proceso.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte incidentalista, se fija como agencias en derecho para que se incluya en la correspondiente liquidación que habrá de realizarse conforme al artículo 366 del C. G del Proceso. la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$ 550.000) que está dentro del rango establecido en el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del año 2026, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: REQUERIR a los gestores judiciales, que de conformidad con los artículo 3 de la Ley 2213 del año 2022 en concordancia con el numeral 14 del Artículo 78 del C. G del Proceso, todo documentos o memorial presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás partes y acreditarse su envío dentro de la presente actuación, el incumplimiento de tal deber dará lugar a imponer las sanciones pertinentes.

NOVENO: INICIAR trámite sancionatorio en contra del administrador del establecimiento de comercio denominado "Tienda *Esprinfeld*", o quien haga sus veces, para el presente evento señor Cristian Camilo Ríos Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.149.

DECIMO: CONCEDER el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que presente las explicaciones que quiera suministrar en su defensa.

UNDECIMO: CONCLUIDO el termino anterior, pasar a despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

MARITZA OSORIO PEDROZA.

Juez



Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17322db584570dd06dc9f6ff0c2a68dc91dc5932a2255bc51d462a41b4e9010**

Documento generado en 16/06/2023 04:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>